

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00470-01  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandantes: Jesús Saíd Ramírez López  
Demandado: Colpensiones

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

**Magistrada ponente: ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Pereira, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Con apoyo en el artículo 285 del C.G.P., aplicable en material procesal laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., procede la Sala a resolver la solicitud de **corrección** de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, la cual fue radicada por el apoderado judicial de la parte actora. Con ese propósito, se parte de los siguientes:

**1. Antecedentes**

Para mejor proveer conviene indicar que mediante fallo proferido el 4 de febrero de los cursantes, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad ordenó el reajuste de la mesada pensional del actor teniendo en cuenta para tal efecto un IBL que para el año 2008 equivalía a \$1.929.976.

Dicha decisión sería conocida por esta Corporación con ocasión de la inconformidad planteada por el apoderado del promotor de la litis, y en virtud del grado jurisdiccional del consulta decretado a favor de Colpensiones, siendo revocada a través de la providencia cuya corrección se depreca, bajo el argumento de que, al realizar el cálculo del aludido ingreso base de liquidación, el monto encontrado era de \$1.700.568,93, esto es, 302 pesos menos que el reconocido por Colpensiones en la

Resolución SUB-293082 del 23 de octubre de 2019; lo cual obedecía a un error de la A-quo en la contabilización de algunos días, así como en el valor de la cotización del ciclo de abril de 2004.

Una vez notificado el proveído de segundo grado, el apoderado del señor Jesús Said Ramírez López allegó escrito solicitando su corrección por contener un error aritmético que deviene del cálculo del ingreso base de liquidación, por omisión o restricción del salario base de cotización registrado en la historia laboral de su prohijado para el mes de **marzo de 2008** (sic), en el cual el empleador Transportes Arabia realizó un doble aporte, con dos referencias de pago independiente, cada una con un ingreso base de cotización de \$2.200.000, de los cuales uno de ellos debió aplicarse para el periodo 2004-2, *"que es el que aparentemente falta para esta anualidad"*.

Agrega que, por lo anterior, para el ciclo **2005-3** el salario base de cotización no podía ser de \$2.200.000, tal como se plasma en la operación aritmética realizada por esta Corporación, sino de \$4.400.000, que es el que registra en la historia laboral por corresponder a un ciclo doble pagado por el empleador y recibido por el Instituto de Seguros Sociales sin objeción ni imputación alguna.

## **2. Consideraciones**

### **2.1 Corrección de la sentencia por error aritmético**

En relación a la posibilidad de corregir la sentencia, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por la integración normativa que ordena el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social, indica:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."*

Frente a las correcciones por errores aritméticos ha indicado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco que *“La corrección debe versar sobre un cálculo aritmético mal efectuado, como cuando se dice que se condena al pago de diez mil pesos diarios durante veinte días y se establece como suma total la de cuatrocientos mil pesos, con lo cual salta a la vista el error de multiplicación. No se está ante esta clase de corrección cuando se afirma, por ejemplo, que se corrige la tasa de intereses que debe reconocerse y se dice que no es del 1% mensual sino del 2%, porque en este caso lo que existe es una modificación respecto de las prestaciones a cargo del demandado y, obviamente, una reforma a lo decidido...”*<sup>1</sup>

Lo anterior permite concluir que la figura de la corrección: *i)* procede para todas las providencias judiciales, esto es, autos y sentencias; *ii)* puede solicitarse en cualquier tiempo; *iii)* es procedente para subsanar errores puramente aritméticos y, *iv)* se extiende a los cambios de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la decisión o influyan en ella.

Así mismo, debe advertirse que el alcance de la corrección es limitado, como quiera que no puede acudir a ella para mutar o alterar el sentido de una decisión a través de un nuevo análisis probatorio o jurídico, o para desconocer el estudio o argumentaciones que se tuvieron en cuenta para llegar a la decisión a corregir.

Lo anterior, partiendo de la base de que las sentencias no pueden ser reformadas ni revocadas por el mismo Juez o Jueza que las profirió (artículo 285 del C.G.P.), pues se presumen amparadas de certeza jurídica, pudiendo sí, efectuarse un pronunciamiento posterior, a efectos de precisar o aclarar su contenido.

## **2.2 Caso concreto**

Descendiendo al caso de marras, advierte la Sala que la corrección solicitada por la parte demandante no encuentra sustento en la errada aplicación de una fórmula en concreto, ni a un cálculo equivocado o desapercibido obtenido a partir de dos o

---

<sup>1</sup> López Hernán Fabio, Procedimiento Civil General, Tomo 1, Décima Edición -página 657-.

más dígitos ciertos; sino que persigue la adición de un guarismo que se dejó de atender por esta Colegiatura de manera premeditada, concretamente, el relativo al ciclo de marzo de 2005, que aparece registrado como un ciclo doble; inconsistencia cuya corrección debió solicitarse ante la administradora de pensiones a través de los mecanismos que tiene instituidos esa entidad (corrección de historia laboral), previo a poner en marcha el aparato jurisdiccional.

891400354	TRANSPORTES ARABIA LIMITADA	NO	200409	06/10/2004	51126102021404	\$ 2.000.000	\$ 290.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891400354	TRANSPORTES ARABIA LIMITADA	NO	200410	05/11/2004	51126102029202	\$ 2.000.000	\$ 290.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891400354	TRANSPORTES ARABIA LTDA	NO	200411	06/12/2004	51126102021879	\$ 2.000.000	\$ 290.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891400354	TRANSPORTES ARABIA LIMITADA	NO	200412	05/01/2005	51126102022114	\$ 2.000.000	\$ 290.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891400354	TRANSPORTES ARABIA LTDA	NO	200501	04/02/2005	51126102022750	\$ 2.200.000	\$ 330.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891400354	TRANSPORTES ARABIA LIMITADA	NO	200502	06/04/2005	51126102023363	\$ 2.200.000	\$ 330.000	\$ 300.000	30	30	Ciclo Doble
891400354	TRANSPORTES ARABIA LIMITADA	NO	200503	04/03/2005	51126102021902	\$ 2.200.000	\$ 330.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891400354	TRANSPORTES ARABIA LIMITADA	NO	200504	05/05/2005	51126102023929	\$ 2.200.000	\$ 330.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891400354	TRANSPORTES ARABIA LIMITADA	NO	200505	07/06/2005	51126102034136	\$ 2.200.000	\$ 330.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891400354	TRANSPORTES ARABIA LIMITADA	NO	200506	07/07/2005	51126102034918	\$ 2.200.000	\$ 330.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891400354	TRANSPORTES ARABIA LIMITADA	NO	200507	04/08/2005	51126102035067	\$ 2.200.000	\$ 330.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado

Impreso Por Internet el : 20-Nov-2019 a las 10:41:11 6 de 10

Por lo brevemente expuesto se negará la corrección de la sentencia proferida por esta Corporación el 2 de agosto de los cursantes, solicitada por el apoderado judicial de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Discusión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Risaralda-**,

## RESUELVE

**Primero: NEGAR** la corrección de la sentencia de segunda instancia solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Con firma electrónica al final del documento

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**

**Firmado Por:**

**Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco  
Magistrado  
Sala 003 Laboral**

## **Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3b2ae5b9c0fa18ca0d2f73bea0a4e9d596b511b1e4bbdd2fa25808d09858  
d27**

Documento generado en 17/09/2021 08:45:13 AM